setenta y tres 1/

Poder Judicial

AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACIÓN DEL PARAGUAY COMO REPÚBLICA 1813-2013

Juicio: "MARCIANA VILLANUEVA DE ROA C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTO S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE".----------

S.D. N° 382

...///...baré, 25 de junio de 2.013.-

VISTO: El presente juicio del que;----------

R E S U L T A:

Que, en fecha 28 de abril de 2.010, se presenta ante el Juzgado la señora *MARCIANA VILLANUEVA DE ROA*, a promover demanda ordinaria por Reivindicación de inmueble contra *MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA*, de conformidad a su escrito obrante a fs. 19/20 de autos.----------

Que, el Juzgado por proveído de fecha 11 de mayo de 2.010, tuvo por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado, tuvo por iniciado el presente juicio que por Reivindicación de Inmueble promueve la señora *MARCIANA VILLANUEVA DE ROA contra el MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA*, de la misma y de los documentos presentados corrió traslado a la demandada para que la conteste dentro del término de ley, ordenó el desglose y devolución de los documentos originales presentados previa agregación y autenticación de sus fotocopias por la Actuaria.----------

A los demás téngase presente para su oportunidad. Señaló días de notificaciones los martes y jueves de cada semana, bajo apercibimiento de los dispuesto en el Art. 131 del C.P.C.----------

Que, a fs. 22 de autos obra la cédula de notificación diligenciada en fecha 02 de junio de 2.010.----------

Que, en fecha 28 de junio de 2.010, se presenta ante el Juzgado los abogados OSCAR FORESTIERI GALEANO en representación del Ministerio de Educación y Cultura, a contestar demanda y reconvenir por USUCAPION de conformidad a su escrito obrante a fs. 47 al 50 de autos.----------

Que, por proveído de fecha 30 de agosto de 2.010 el Juzgado tuvo por presentada al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado, tuvo por promovida la demanda reconvencional de Usucapión en los términos del escrito presentado, de la misma y los documentos presentados corrió traslado a la otra parte para que lo conteste dentro del término de ley, igualmente ordenó el desglose y devolución de los documentos originales presentados, previa agregación y certificación de sus fotocopias la Actuaria.----------

Que, en fecha 24 de noviembre de 2.010 se presenta la señora *MARCIANA VILLANUEVA DE ROA* a darse por notificado y contestar la demanda reconvencional según su escrito obrante a fs. 51/53 de autos.----------

Que, por proveído de fecha 25 de abril de 2.011, el Juzgado tuvo por constituido el nuevo domicilio del recurrente y por notificado al mismo de la providencia de fecha 30 de agosto de 2.010, y por contestado la demanda reconvencional de usucapión en los términos del escrito presentado. Habiendo hechos que probar y considerarse competente este Juzgado para entender en la presente litis, ordenó la apertura de la causa a prueba por todo el término de ley. A los demás punto dispuso téngase presente.----------

Que, por A.I. Nº 940 de fecha 15 de septiembre de 2.006 el Juzgado resolvió tener por acusada la rebeldía de la Sra. MARIA NOEMÍ DONJO LEGUIZAMON y dio por decaído el derecho que ha dejado de usar para contestar la demanda de reivindicación de inmueble.----------

Que, a fs. 55 de autos se encuentra la cedula de notificación diligenciada en fecha 02 de junio de 2.011.----------

Abog. y Lic. Mabel L. Q. Intana B.
Actuaria Judicial - Secretaría N° 1

Que, en fecha 05 de octubre de 2.011, la parte actora ofrece sus pruebas, conforme los términos de su escrito obrante a fs. 56 de autos, y por proveído de fecha 10 de noviembre de 2.011, el Juzgado, con noticia contraria admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.----------

Que, por proveído de fecha 08 de marzo de 2.012 el Juzgado requirió informe de la Actuaria, quien lo hace a fs. 64 de autos, y por proveído de fecha 13 de abril de 2.013, atento al informe de la Actuaria el Juzgado ordenó el cierre del período probatorio, la agregación de las pruebas producidas por las partes y certificadas por la Actuaria, y una vez firme la presente resolución ordenó se entreguen los autos a las partes por su orden y por todo el término de ley, para que presenten sus escritos de alegatos si así conviniera a sus derechos.----------

Que, a fs. 65/66 de autos se encuentra el escrito de fecha 02 de mayo de 2.012, por el cual la parte actora presenta sus alegatos de bien probado, y por proveído de fecha 09 de mayo de 2.012, el Juzgado ordenó la agregación del escrito de alegatos presentado por la parte actora.----------

Que, por escrito obrante a fs. 67 de autos la actora solicita se llame autos para sentencia, y por proveído de fecha 03 de julio de 2.012 el Juzgado requirió informe de la actuaria, informe obrante a fs. 68 de autos y por proveído de fecha 25 de julio de 2.012, el Juzgado atento al informe de la actuaria, dispuso se llam autos para sentencia. Donde por providencia de fecha 31 de diciembre de 2.012, como medida de mejor proveer y de conformidad al art. 18 inc. f) del C.P.C., el juzgado señala hora y fecha a fin de constituirse en el inmueble objeto de la Lieis;----------

C O N S I D E R A N D O:

Que, viene la señor *MARCIANA VILLANUEVA DE ROA* a instaurar acción de Reivindicación de Inmueble contra el Ministerio de Educación y Cultura manifestando entre otras cosas lo siguiente: "***que es propietaria legitima del inmueble situado en el Distrito de Ñemby, Fracción "PAÍ ÑÚ", individualizado como Finca N° 23.779, con cta. cte. ctral N° 27-2030-08, Lote 8, Manzana 3, con una superficie de 363 m2, 70 dm2.*** *Que adquirió la propiedad de AURORA INMOBILIARIA S.A. según el Titulo de Propiedad que adjunta, que el Ministerio de Educación y Cultura construyó en su inmueble un casa de estudios (Escuela Graduada N° 6.652 denominado FELIX RUMUALDO TALAVERA GOIBURU), que la citada construcción fue edificada por un error de ubicación según informe emitido por la Inmobiliaria Aurora S.A., y con el objeto de recuperar su propiedad y obtener una indemnización*----------

Que, el Juzgado dando trámite a lo peticionado corrió traslado de la misma y de los documentos presentados a la parte demandada en autos, dentro del término de ley, a través de la providencia de fecha 11 de mayo de 2.010.----------

Que, por escrito obrante a fs. 47 al 50 de autos, se presenta la parte demanda a contestar la demandada y reconvenir por usucapión manifestando entre otras cosas lo siguiente: "***que niega categóricamente que se haya construido en dicho inmueble una escuela por error en la Finca 23.779, con Cta. Cte. Ctral. N° 27-2030-08, Lote 8, manzana 3, por lo que la recurrente falta a la verdad, ya que dicho terreno nunca estuvo bajo su posesión y/o dominio, nunca puso en conocimiento su animus de posesión para que parar la construcción , que la construcción se realizó bajo expresa autorización de su propietario en aquel entonces, el señor Félix Romualdo Talavera Goiburú, quien había donado los lotes 05, 07, 08, 09 y 10 de la manzana 3, el lote 8 está ubicado en medio mismo de la construcción. Que la construcción data de más de 10 años. Y que el titulo que alega la recurrente carece de validez ya que los actos de transferencia a favor de la recurrente fueron con posterioridad a las donaciones realizadas por su***

Abog. y Lic. Mabel L. Quintana B.

Abog. Carlos Lozza
JUEZ

legítimo propietario. EN cuanto a la reconvención manifiesta lo siguiente: "***atendiendo que el inmueble reclamado por la recurrente se halla construida una Institución escolar, desde hace mas de 10 años, y de conformidad al art. 237 y sgtes del C.P.C. y al hallarse reunidos los requisitos del art. 1.990 y demás concordantes del C.C., promueve de manda de usucapión, que unas 47 familias preocupadas por la enseñanza de sus hijos, comenzaron a gestionar ante la Municipalidad de Ñemby a fin de construir una escuela en el inmueble que fuera donado para el efecto. A finales del año 1.999 alambraron 06, 07, 08, 09 y 10 de la manzana 3, asi dicho lotes pasaron en posesión de los padres de familia, donde luego acudieron junto al padre Rubio quien posibilitó la ayuda económica para la escuela, la obra se hizo una realidad ya el día 08 de noviembre de 2.002. Desde finales del año 1.999 pasó en posesión en forma pública, continua, pacífica, y con animus domini, requisito para adquirir la propiedad por la usucapión.*** ----

Que, en el estadio procesal oportuno sólo la parte actora Sra. Marciana Villanueva de Roa ofreció pruebas que hacen a sus derechos, según así lo certifica la Actuaria conforme al informe obrante a fs. 64 de autos.----------

Que, la parte ACTORA ha diligenciado las siguientes pruebas: 1) ***INSTRUMENTALES:*** las mencionadas a fs. 56 y agregados en autos: a) Título de Propiedad; b) Comprobante de pago de impuesto inmobiliario; c); Informe emitido por Aurora Inmobiliaria S.A.; d) Informe pericial emitido por la Municipalidad de Ñemby; e) Plano georreferenciado del terreno en cuestión y e) plano de ubicación satelital. 2) ***TESTIFICALES:*** del señor Ramón David Herrera Silva (acta obrante a fs. 61 de autos); PARTE DEMANDADA: ***no ofreció ni diligenció prueba alguna***.----------

Que, a fin de dilucidar con justa certeza, la cuestión debatida sobre la procedencia o no de la acción instaurada y hoy en estudio se hace necesario un análisis acabado de la fuerza o valor probatorio de los medios de pruebas ofrecidos y diligenciados por las partes en estos autos.----------

Que, atento a ello los hechos que aparezcan debidamente probados y que apenas sirvan como elementos incompletos de convicción, deben ser clasificados y ordenados con lógica rigurosa, teniendo en cuenta sus concordancias y discrepancias, para que no haya oposición entre ellos sino que unos sirvan de base a los otros, para que el examen de conjunto de las pruebas conduzcan a resultados satisfactorios y no aparezca una síntesis equivocada.--

Que, naturalmente no todo hecho, cosa o documento aducido por las partes, gozan de fuerza o valor probatorio y para que ello exista se necesita ciertos requisitos de fondo y de forma, sin los cuales la ley, previamente o del Juez conforme a su libre criterio le niegan todo mérito probatorio, por lo que la fuerza o el valor probatorio que se encierra en los diversos medios aportados al proceso no tienen siempre una misma intensidad y, por lo tanto, sus límites varían en cada caso, por lo que en el examen de la prueba es donde radica principalmente el concepto de justicia e injusticia.----------

Que, conforme a lo expuesto precedentemente la prueba como todo acto procesal, debe estar revestida de ciertas formalidades de tiempo, modo y lugar que lejos de ser una limitación al derecho de probar son una preciosa

garantía para las partes y un requisito para que se hagan efectivos los principios fundamentales de la publicidad, la contradicción, la igualdad de oportunidades y la imparcialidad, los que garantizan la obtención del fin de la prueba.----------

Que, entrando en materia y examinadas en forma pormenorizada y exhaustiva todas y cada una de las constancias de autos, se colige que la parte actora ha acreditado suficientemente los extremos alegados en su escrito inicial de demanda y ello se sustenta esencialmente en las instrumentales agregadas a ***fs. 06/08 de autos consistente en el Título de Propiedad del inmueble según Escritura Pública de Transferencia judicial***, documento éste de carácter público al cual debe otorgársele plena validez ya que no fue objeto de impugnación.----------

Que, la titularidad de la Sra. MARCIANA VILLANUEVA DE ROA sobre el inmueble en cuestión se halla debidamente acreditada. Por su parte la parte demandada no ofreció ni diligenció prueba alguna tendiente a desacreditar lo afirmado por el actor. ----------

Con relación a la testifical rendida en autos tenemos que a fs. 61 de autos obra la declaración del Sr. ***RAMON DAVID HERRERA SILVA***, manifestó en el ***preguntado TERCERO: que sabe y le consta que la señora Marciana Villanueva de Roa posee un inmueble en la Ciudad de Ñemby, Fracción Paí Ñú;*** en cuanto al preguntado ***CUARTO*** manifestó ***que aproximadamente en el año 2.006, 2.007 la señora Marciana Villanueva de Roa ejerció la posesión sobre el inmueble individualizado como Finca N° 23.279, lote 8 de la Fracción Paí Ñú;*** seguidamente en el preguntado ***QUINTO***; respondió ***que el año 2.007 se construyó la casa de estudio denominado Félix Romualdo Talavera Goiburú, que figura luego en un cartel de licitación;*** por último fue consultado por la razón de sus dichos el cual respondió ***que le consta personalmente, a través de las reuniones donde también participó y ella (la señora Marciana Villanueva de Roa) siempre presentó los documentos originales del terreno y los reclamos que había hecho.*** Asimismo el profesor Henan Casco Pagano, que dice "***el juez deberá apreciar las declaraciones de los testigos, en oportunidad de dictar sentencia, según la regla de la sana crítica... el juez al valorar la prueba testimonial deberá: apreciarla teniendo en cuenta las circunstancias y motivos que corroboran, disminuyan o invaliden la fuerza de las declaraciones...***", teniendo en cuenta a lo citado anteriormente este juzgado, considera que la prueba testifical debe ser tenida en cuenta, con los otros medios de prueba, para la valoración y realmente verificar si las mismas son conducentes para el esclarecimiento de la cuestión.----------

Otra cuestión que debemos analizar y apreciar es el acta de incomparecencia injustificada de algún representante de la demandada para la audiencia de absolución de posiciones, a pesar de haber sido debidamente notificado según cedula de notificación diligenciada en fecha 29 de noviembre de 2.011 y obrante a fs. 60 de autos, donde entre las posiciones conducentes, las cuales este juzgado puede destacar son las siguientes: *la 1º **JURE Y CONFIESE COMO ES VERDAD** que el inmubele individualizado como finca N° 23.779, con cta. cte. ctral N° 27-2030-08, lote 8 de la manzana tercera, del Distrito de Ñemby fracción Paí Nú, es propiedad de la señora Marciana Villanueva de Roa; 2º **JURE Y CONFIESE COMO ES VERDAD** que la construcción de la Institución Escolar denominado Félix Romualdo Talavera Guaigurú en la propiedad de la señora Marciana Villanueva de Roa empezó en el año 2.007 ; 4º **JURE Y CONFIESE COMO ES VERDAD** que la escritura publica por le cual se hizo la donación para espacios públicos no afecta al lote N° 8 propiedad de la señora Marciana Villanueva de Roa; 6° **JURE Y CONFIESE COMO ES VERDAD** que el Ministerio*

Abog. y Lic. Mabel L. Quintana B.

Isidoro Olazar Ruiz
JUEZ

S.D. N° 382

de Educación y Culto no cuenta con justo titulo sobre la propiedad *individualizado como finca N° 23.779, con cta. cte. ctral N° 27-2030-08, lote 8 de la manzana tercera, del Distrito de Ñemby fracción Paí Nú; 7°* ***JURE Y CONFIESE COMO ES VERDAD*** *que la Institución Escolar denominado Félix Romualdo Talavera Guaigurú fue construido en la finca N° 23.779, con cta. cte. ctral N° 27-2030-08, lote 8 de la manzana tercera, del Distrito de Ñemby fracción Paí Nú, propiedad de la señora Marciana Villanueva de Ro, en forma irregular y por un error en la ubicación del plano y 10°* ***JURE Y CONFIESE COMO ES VERDAD*** *que el Ministerio de Educación y Culto no tiene derecho alguno sobre el* inmueble individualizado *finca N° 23.779, con cta. cte. ctral N° 27-2030-08, lote 8 de la manzana tercera, del Distrito de Ñemby fracción Paí Nú, como para usucapiono y para seguir poseyendo* [illegible] *sobre el mismo* [illegible] *es* [illegible] que la ausencia injustificada a la absolución de posiciones tiene una consecuencia, tal consecuencia es que se declara ficta al no compareciente, pues el Art. 282 del C.P.C., es preciso al señalar que "***El que deba absolver será citado bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, podrá ser tenido por confeso en los términos del artículo 302, 1ª. parte.***", así también el ***Art.302 del C.P.C. Valor de la confesión. La confesión judicial expresa o ficta, y la extrajudicial, serán apreciadas por el juez juntamente con las demás pruebas, y de acuerdo con los principios de la sana crítica.***", también traemos a colación a lo manifestado por el doctrinario Lino E. Palacio que dice "*la confesión ficta produce los mismo efectos que la confesión expresa en cuanto hace a la admisión de los hechos contenidos en la posición o posiciones de que se trate, pero a diferencia de aquella es susceptible de desvirtuarse mediante prueba en contrario, pág. 572, libro manual de Der. Proc. Civ. Décima edición*".----------

Que, a 70 de auto se encuentra el acta de constitución del Juzgado en el inmueble objeto de la Litis, ***donde el Juzgado constato que el lugar se encuentra funcionando la Escuela Básica N° 6652 Félix Romualdo Talavera Guaigurú, que la parte afectada perteneciente a la actora, se encuentra ocupadas por aulas escolares.***----------

Que, no debemos olvidar que propietario legítimo debe ser tutelado en sus derechos de usar, gozar y disponer de sus bienes, en cumplimiento de la protección que al dominio brindan la Carta Magna y el Código Civil, especialmente el Art. 1.954 del C.C.----------

Que, atento a las consideraciones expuestas se comprueba en forma fehaciente que la demandada no desvirtuó los asertos esgrimidos por la parte actora lo que por lógica consecuencia, la demanda instaurada por la Srá. *MARCIANA VILLANUEVA DE ROA*, reúne los presupuestos requeridos por las normas que rigen la materia para el caso que nos ocupa, para la viabilidad de la presente acción.----------

Que, en lo relacionado a la demanda reconvencional sobre usucapión deducida por la parte demandada contra el progreso de la presente acción es de destacar que la misma no acreditó lo sustentado en el escrito de demanda reconvecional, a lo largo del presente juicio, por lo que la viabilidad de dicha petición se toma improcedente.----------

Que, esta Magistratura sostiene que en la demanda de usucapión se deben

probar acabadamente los siguientes requisitos y extremos o elementos de juicio: 1) La individualización correcta del inmueble objeto de usucapión, sus dimensiones, linderos, lugar de ubicación y su superficie; 2) La condición de propiedad privada del inmueble que se pretende adquirir por vía de usucapión; 3) Los actos posesorios que los accionantes dicen haber realizado con ánimus domini, la fecha de inicio de la posesión, el carácter público, pacífico contínuo e ininterrumpido de las misma, como también su carácter exclusivo; 4) La duración de la posesión por todo el tiempo exigido por la ley; 5) La edad de los usucapientes y 6) Adjuntar con el escrito de demanda (Acción Real), los comprobantes de pagos de Impuesto Inmobiliario en cumplimiento de una disposición legal.----------

Que, entrando en materia y examinadas en forma pormenorizada y exhaustiva todas y cada una de las constancias de autos, se colige que la parte reconviniente no ha acreditado suficientemente los extremos alegados en su escrito inicial de demanda y con ello se sustenta que de las mismas surgen que no se han cumplido todos los requisitos, condiciones o extremos necesarios para fundar jurídicamente la pretensión deducida por la reconviniente.----------

Que, lo expuesto antecedentemente tiene su sustento en que no se ha probado la edad ni la fecha de inicio de la posesión pues no obra en autos documentos veraces ni de fundamental importancia, por cuanto que con dichos elementos se permite calcular si el usucapiente ha ejercido posesión del inmueble durante todo el plazo que exige la ley.----------

Que, en consecuencia no habiéndose probado los actos posesorios de la usucapiente, ni la fecha de inicio de la supuesta posesión, ni su carácter público e ininterrumpido y por ende la duración por el plazo de ley, se concluye que no están dados los presupuestos exigidos para acoger favorablemente las pretensiones del usucapiente, por lo que la acción instaurada debe desestimarse por no hallarse la misma ajustada a Derecho.----------

Que, el Juzgado sólo puede declarar favorable un hecho sobre la base de la certeza o el convencimiento que tenga de él pues no le es lícito basarla sobre la simple verosimilitud o probabilidad del hecho, de ahí que no existen límites obrados de la eficacia probatoria, en consideración a las personas, como cree COUTURE, sino límites de fuerza obligatoria. Aquella es igual siempre y por eso para el Juez existe o no el acto o hecho, según la fuerza de convicción que encuentre en el medio o los medios aducidos, sin que importe su origen ni su autoría pero cuando entre a deducir sus consecuencias obligatorias deberá distinguir la situación jurídica de la parte contra quien se pretende imponer en relación con el acto o hec demostrado.----------

POR TANTO, en mérito a las consideraciones que anteceden, y a las disposiciones mencionadas, el Juzgado;----------

R E S U E L V E:

HACER LUGAR con costas a la demanda por reivindicación de inmueble promovida por la señora *MARCIANA VILLANUEVA DE ROA* en contra *MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA*, y en consecuencia condenar a las misma a restituir el inmueble objeto del presente juicio, dentro del plazo de 10 días una firme y ejecutoriada que fuere la presente resolución, bajo apercibimiento que si así no lo hiciere será lanzada por la fuerza pública.----------

NO HACER LUGAR con costas a la demanda reconvencional por usucapión promovida por *MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA* contra la Sra. *MARCIANA VILLANUEVA DE ROA* de conformidad al exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.------

Ante Mí.-

Abog. y Lic. Mabel L. Quintana E.
Actuaria Judicial - Secretaría N° 1

JUEZ

0131

76
setenta y seis

CEDULA DE NOTIFICACION

PODER JUDICIAL

Lambaré, 18 de Octubre de 2013

SEÑORES
DIRECCION GENERAL DE ASESORIA JURIDICA - MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA -
DOMICILIO: Pdte. FRANCO No. 476 C/ COLON - EDIFICIO MARCOPOLO - CIUDAD DE ASUNCION
PRESENTE:

*NOTIFICOLE en los autos caratulados: "MARCIANA VILLANUEVA DE ROAC/ MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE" que el Juzgado de Primera Instancia en los Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Lambaré, ha dictado la **S.D. No. 382** de fecha 25 de Junio de 2013 que textualmente en una parte dice:.....**HACER LUGAR** con costas a la demanda por REIVINDICACION DE INMUEBLE promovida por la Señora **MARCIANA VILLANUEVA DE ROA** en contra del Ministerio de Educación y Cultura y en consecuencia condenar a la misma a restituir al inmueble objeto del presente juicio, dentro de 10 días una vez firme y ejecutoriada que fuere la presente resolución, bajo apercibimiento que si así no lo hiciere será lanzada por la fuerza pública. **NO HACER LUGAR** con costas a la demanda **reconvencional por usucapión** promovida por el Ministerio de Educación y Cultura contra la Sra. MARCIANA VILLANUEVA DE ROA de conformidad al exordio de la presente resolución. **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la **Excma.** Corte Suprema de Justicia.-*
Firmado: Isidoro Olazar Pozza - Juez. Ante mí: Abogada Mabel Quintana - Secretaria.-

QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS

Carlos M. Galastiqui
Ujier

JUZGADO DE 1ra. INSTANCIA En lo Civil y Comercial de Lambaré

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
DIRECCION GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
Exp. Nº: 188 202
Fecha: 18 OCT 2013
Recibido por: Dionel Riquelme

Tel. 442709

102

Asunción, 18 de Octubre de 2013

En la ciudad de Asunción, a los diez y ocho días del mes de Octubre del año 2013, siendo las 08:15 minutos, me constituí en la dirección señalada a fin de cumplir con la providencia que antecede(Dirección Asesoría Jurídica del M.E.C.) . En la misma fui atendido por una persona debidamente identificado de nombre ***DIOSNEL RIQUELME,*** *quien se encargó de recibir la cedula de notificación dirigido a los responsables de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Cultura, el citado que se presentó como funcionario de dicho ministerio, acompañó con un sello y la firma respectiva de la Asesoría Jurídica, quedándose con una copia.*

Carlos M. Velasquez
Ujier

setenta y siete

OBJETO: SOLICITAR SE LIBRE MANDAMIENTO DE DESALOJO.-

SEÑOR JUEZ

MARCIANA VILLNUEVA DE ROA, por la personería que tengo reconocida en los autos caratulados: "MARCIANA VILLANUEVA DE ROA C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTO S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE", a V.S. respetuosamente digo: ----------

QUE, vengo por el presente escrito a solicitar a V.S ordene el desahucio de la parte demandada teniendo en cuenta que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la S.D. Nº 382 de fecha 25 de julio del 2013 que se encuentra firme y ejecutoriada, librando el correspondiente mandamiento de DESALOJO, a pesar de haber sido notificado en legal y debida forma, comisionado a un oficial de justicia para su diligenciamiento. --

PROVEER DE CONFORMIDAD ES JUSTICIA.-

Marciana Roa de Roa

Marciana Villanueva de Roa.

Es copia fiel del original que tengo a la vista
Abog. Carlos S. Gonzáles Oriellado
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 21.118

Fecho

Abg. y Lic. Mabel L. Quintana B.
Actuaria Judicial - Secretaria Nº 9

134

Lambaré, 18 de marzo de 2014
siendo la Ministra de Educación la
representante de dicho ente, proceda
a notificar la S.D. N° 682/13 a la citada
Secretaría de Estado.

Abog. Mabel L. Quintana B.
Actuaria Judicial - Scría. N° 1

ES COPIA FIEL
Abog. LUCIA A. CACERES
Actuaria Judicial

CENTRAL

PODER JUDICIAL
Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013

setenta y nueve

CEDULA DE NOTIFICACION

Lambaré, 05 de Junio de 2014. –

SEÑOR/A
MINISTRA DE EDUCACION Y CULTURA
DOMICILIO: Pdte. Franco Nro. 476 c/ Colón – Edificio Marcopolo de la ciudad de Asunción
PRESENTE:

NOTIFICOLE, que el Juzgado de Primer a Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, y de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Lambaré, en los autos caratulados "**MARCIANA VILLANUEVA DE ROA C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTO S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE**", ha dictado la S.D N° 382 de fecha 25 de Junio de 2013 que copiada dice: … HACER LUGAR con costas a la demanda por reivindicación de inmueble promovida por la Señora MARCIANA VILLANUEVA DE ROA en contra del MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA, y en consecuencia condenar a las misma a restituir el inmueble objeto del presente juicio, dentro del plazo de 10 días una vez firme y ejecutoriada la presente resolución, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere será lanzada por la Fuerza Pública. NO HACER LUGAR con costas a la demanda reconvencional por usucapión promovida por el MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA contra la Sra. MARCIANA VILLANUEVA DE ROA, de conformidad al exordio de la presente resolución. **FIRMADO: ISIDORO OLAZAR POZZA (JUEZ). ANTE MI: MABEL QUINTANA (ACTUARIA JUDICIAL).** ----------

QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A. -

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE 1ra. INSTANCIA
Civil y Comercial de Lambaré

ES COPIA FIEL
Abog. LUCIA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
DIRECCION GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
Exp. Nº 955293
Fecha 05 JUN 2014 1647
Recibido por: Luis Cardozo

En la ciudad de Asunción, a los cinco días del mes de Junio del año dos mil catorce, siendo las doce y cincuenta horas, me constituí en el domicilio arriba mencionado, una vez en la misma fui atendido por quien dijo llamarse el Sr. LUIS CABALLERO a quien hice entrega en propias manos del Original de la Cedula de Notificación y quien prometió entregar la misma, invitándolo a firmar al pie de la presente este lo hizo así. Es mi informe. CONSTE. ----------

Alfredo Daniel Caballero
Ujier Notificador

Abog. LUCIOA CACER